

AUTO N° ^{No} 001381 DE 2011

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1978, Decreto 1791 de 1996, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N°00503 del 20 de Junio de 2011, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con Nit 800.155.413-6, representada legalmente por el señor Jorge Luis Moscote Gnecco, identificado con C.C N°80.505.390 de Usaquen, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado en fecha 11 de julio de 2011, por el apoderado especial de la sociedad en comento doctor Alfredo Enrique Bustillo, identificado con C.C N°7.480.359.

Que la investigación iniciada obedeció a la visita de inspección técnica practicada en fecha 27 de abril de 2011, del cual se originó el Concepto Técnico N°00152 del 25 de mayo del 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental, al predio ubicado entre los Municipios de Barranquilla y Tubara sobre la llamada carretera del "Algodón", aproximadamente en el Kilómetro 11, al lado de la nueva Zona Franca denominada "Las cayenas" en Jurisdicción del corregimiento de Juan Mina, noroccidente del Departamento del Atlántico, en el cual se dejó constancia que en el lote donde se proyectó la construcción del proyecto PARQUE INDUSTRIAL DE TUBARA (P.I.T.), se realizaron actividades de descapote y nivelación del terreno con intervención a la cobertura vegetal sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de esta autoridad ambiental para desarrollar tal actividad. Se estima que el área intervenida es de aproximadamente 20 hectáreas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:
FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso

AUTO Nº • 0 0 1 3 8 1 DE 2011

**"POR EL CUAL SE FORMÚLAN CARGOS A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A."**

Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 179 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala: *"El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."*

Que el artículo 180 ibidem, contempla: *"Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."*

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 establece que: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. *La finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.*

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido: "Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto

AUTO N^o 001381 DE 2011

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”

administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por realizar actividades de descapote y nivelación del terreno en 20 hectáreas aproximadamente con intervención a la cobertura vegetal sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de esta autoridad ambiental, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente el artículo 179 del Decreto-Ley 2811 de 1974, 118 ibidem, 58 del Decreto 1791 de 1996, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

¹ Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO N° 001381 DE 2011

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A."**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con Nit 800.155.413-6, representada legalmente por el señor Jorge Luís Moscote Gnecco, identificado con C.C N°80.505.390 de Usaquen, toda vez que existe suficiente merito probatorio para demostrar los siguientes cargos:

- Posible afectación al Medio Ambiente Sano.
- Se vislumbra la trasgresión al 179 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por no contar con la autorización para realizar actividades de descapote y nivelación del terreno.
- Presunta trasgresión al artículo 118 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
- Presunta trasgresión al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996,
- Las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

30 DIC. 2011